



Realidad nacional e internacional de los deportistas profesionales y amateurs

A nivel nacional, la Ley N° 20.178, de 25 de abril de 2007, introdujo una serie de modificaciones al Código del Trabajo, en lo que respecta a la realidad del deportista profesional en el país, el que a partir del nuevo artículo 152 *bis* B, pasó a ser definido como “toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración”.

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley N° 19.712 consagra una Política Nacional del Deporte, integrada por planes y programas focalizados en la actividad formativa, recreativa, competitiva, y de alto rendimiento y proyección internacional.

Bajo esta norma, el deporte aficionado es asimilado legalmente al deporte recreacional; mientras el profesional lo es a las modalidades competitiva y de alto rendimiento, respectivamente.

Otra fuente legal que se refiere a esta materia es el artículo 27° de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, que clasifica a los jugadores de este deporte entre aficionados y profesionales.

Los primeros son definidos como aquellos que practican el fútbol “con el solo objeto de perfeccionar sus

aptitudes físicas y morales”, pudiendo recibir una ayuda económica o material para el reembolso de sus gastos; en tanto que los jugadores profesionales son los que prestan servicios deportivos a cambio de una remuneración en dinero o especies.

A su vez, en el concierto internacional, las legislaciones de Estados Unidos, de los países de la Unión Europea y de estados latinoamericanos como México y Colombia, exhiben un consenso general al diferenciar a los deportistas profesionales y aficionados, en función de la existencia o no de remuneraciones regulares por el ejercicio de una actividad deportiva, bajo un contrato de trabajo.

Con todo, el modelo estadounidense avala la concesión de ayudas económicas, bajo la figura de becas escolares, que incluyen alojamiento y alimentación a los atletas que cumplen con los requisitos requeridos para tales efectos.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 3164 (Valpo.)

Juan Pablo Jarufe Bader

Es periodista (Pontificia Universidad Católica, Chile, 2001) y Magister en Ciencia Política (Pontificia Universidad Católica, Chile, 2004). Sus intereses de investigación son la defensa nacional y las relaciones internacionales.

E-mail: jjarufe@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3173

(56) 02-22701850

Introducción

El presente informe da cuenta de la normativa que regula la situación de los deportistas profesionales y *amateurs* a nivel nacional.

Asimismo, describe la realidad de algunos países de América y Europa, que consideran especificidades legales respecto a la materia en comento.

El documento contiene datos de los informes “Fútbol Amateur: organización y financiamiento en Chile y el extranjero” (Wilkins, James, Weidenslauffer, Christine y Palli, Ángelo. (2016, julio 11). BCN. Disponible en: <http://bcn.cl/24vpf>) y “Criterios diferenciadores del deporte profesional respecto del *amateur*, en la legislación de siete países” (Hafner, Annette. (2015, enero 26). BCN. Disponible en: <http://bcn.cl/24vpb>).

I. Contexto nacional

1. Estatuto de los Deportistas Profesionales

En el plano interno, el artículo 1° del Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan Actividades Conexas, norma que data de 1970, concibe a los primeros como aquellas personas que practican de forma competitiva y habitual una especialidad deportiva, basándose en sus aptitudes físicas e intelectuales, a la vez que recibiendo a cambio una remuneración, o recompensa en dinero u otro medio.

Entre los segundos, en tanto, este cuerpo legal incluye a los jueces, árbitros y colaboradores en el aprendizaje, preparación y conducción de un deportista, todos los cuales son clasificados por el artículo 2° como personas que ejercen una actividad relacionada de manera directa con la práctica deportiva, a cambio de un estipendio monetario (Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan Actividades Conexas, 1970: 1).

Por otra parte, el artículo 5° precisa que el acuerdo celebrado entre un club o empresario, con un deportista profesional, corresponde a un contrato de trabajo, debiéndose regir por las disposiciones del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

En la misma línea, el artículo 7° aclara que los pagos en dinero que reciban las personas citadas en los artículos 1° y 2°, pueden considerar también bonificaciones especiales de carácter permanente, no imponibles, complementarias al sueldo (Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan Actividades Conexas, 1970: 2).

De igual manera, el artículo 12° establece que los deportistas profesionales que mantengan un contrato de trabajo con alguna institución, serán imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Bajo la misma lógica, el artículo 14° remite a la existencia de un Fondo de Bienestar de los Futbolistas Profesionales, así como de otro enfocado en los boxeadores profesionales y un tercero dirigido a los deportistas profesionales.

Asimismo, el artículo siguiente abre la posibilidad a que estas personas conformen sindicatos profesionales, que defiendan los intereses comunes de sus asociados, conforme a las normas del Título III, Libro III del Código del Trabajo, y su respectivo Reglamento (Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan Actividades Conexas, 1970: 5).

2. Ley N° 20.178

Hace poco más de una década, la Ley N° 20.178, de 25 de abril de 2007, introdujo una serie de modificaciones al Código del Trabajo, en lo que respecta a la realidad del deportista profesional en el país, el que a partir del nuevo artículo 152 *bis* B, pasó a ser definido como “toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración” (Ley N° 20.178, 2007: 2).

De manera análoga, los trabajadores que efectúan actividades conexas, son aquellos que de forma remunerada ejercen como entrenadores, auxiliares técnicos o en otros puestos relacionados con la práctica deportiva profesional.

Luego, el artículo 152 *bis* D dispone que el contrato de trabajo de estas personas se pacte a tiempo determinado, no pudiendo ser inferior a una temporada ni superior a cinco, con la opción de ser renovado por al menos seis meses, previo

consentimiento entre el trabajador y el empleador.

En otro ámbito, el artículo 152 *bis* E establece que, al celebrar su primer contrato profesional con una entidad deportiva, esta deberá cancelar a los clubes formativos del deportista una indemnización, como reconocimiento compensatorio a la labor formativa del atleta, la cual deberá ser proporcional entre las distintas instituciones que hubiesen concurrido en tal tarea (Ley N° 20.178, 2007: 2-3).

Al mismo tiempo, el artículo 152 *bis* F ordena la autorización expresa del deportista profesional, en aquellos casos en que el empleador busque explotar su imagen comercial, para fines diferentes a los de su contrato.

En cuanto al pago de remuneraciones, el artículo 152 *bis* H contempla una periodicidad no superior a un mes, si bien permite que los incentivos o premios pactados por la consecución de ciertas metas deportivas, puedan ser cancelados hasta en un lapso de noventa días.

Respecto a la indemnización por término de contrato, el artículo 152 *bis* I prescribe que, junto con su libertad de acción, el deportista se haga acreedor a un monto no inferior al diez por ciento de la cantidad final correspondiente.

Por último, el artículo 152 *bis* K estipula que las entidades deportivas tendrán la obligación de (Ley N° 20.178, 2007: 4):

- Diseñar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, que incluya los deberes y prohibiciones a que deben ceñirse los deportistas profesionales;
- No imponer castigos por situaciones o conductas extradeportivas;
- No decretar la rebaja en los días de feriado legal ni la marginación del deportista de los entrenamientos con el plantel profesional, de ser el caso; y
- Respetar el derecho de los deportistas profesionales a manifestar con libertad sus pareceres, acerca de materias atingentes a su actividad.

3. Otras normas

La Ley N° 19.712, del Deporte; el Reglamento de Federaciones Deportivas Nacionales; el Estatuto del Comité Olímpico de Chile (COCH); los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile; y el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA), son otras normas que aluden a la situación de los deportistas profesionales y *amateurs*.

En tal sentido, el artículo 4° del primero de estos textos legales, consagra una Política Nacional del Deporte, integrada por planes y programas focalizados en el deporte formativo, recreativo, competitivo, y de alto rendimiento y proyección internacional.

De acuerdo a esta fuente legal, el deporte aficionado se asimila legalmente al recreacional, mientras el deporte profesional hace lo propio con las modalidades competitiva y de alto rendimiento, respectivamente (Ley N° 19.712, 2001).

En tanto, el artículo 4° del Reglamento de Federaciones Deportivas Nacionales, consolida la figura de la Comisión de Deportistas, designada por los propios atletas federados de una especialidad, a objeto de contar con una representación en la dirección federativa.

En este cuerpo colegiado pueden tomar parte, de acuerdo al artículo siguiente, todos aquellos deportistas activos o en situación de retiro, que hayan tomado parte en torneos nacionales 'todo competidor' o en programas de nivel olímpico, "hasta ocho años después de su última participación" (Reglamento de Federaciones Deportivas Nacionales, 2017: 2).

De forma análoga, el artículo 40 del Estatuto del COCH, puntualiza que la Comisión de Deportistas estará constituida por once miembros titulares y cinco suplentes (Estatuto del COCH, 2012).

Por su parte, el artículo 27° de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, clasifica a los jugadores de este deporte entre aficionados y profesionales.

Los primeros son definidos como aquellos que practican el fútbol "con el solo objeto de perfeccionar sus aptitudes físicas y morales", pudiendo recibir a cambio una ayuda económica

o material para el reembolso de sus gastos, sin que por ello pierdan su condición *amateur*.

Los jugadores profesionales, en tanto, son los que prestan servicios deportivos a cambio de una remuneración en dinero o especies (Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, 2014: 15-16).

En similar sentido se pronuncia el artículo 110º del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur* (ANFA), según el cual el deportista aficionado es aquel que practica el balompié por afición deportiva y sin obtener por ello ninguna clase de remuneración. Incluso la norma contempla sanciones, en caso de transgresión a este principio.

No obstante, luego el artículo 112º sí admite la posibilidad de que la Federación de Fútbol, la ANFA, la asociación o el club al cual pertenece el deportista aficionado, le entregue compensaciones en calidad de “gastos de viaje, alojamiento, alimentación o pasajes de traslado para cumplir con compromisos oficiales” (Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, 2014: 27).

Situación que contrasta con la del futbolista profesional, que sería aquel que sí recibe un estipendio por jugar a este deporte, el cual le es cancelado por una organización deportiva, previa suscripción de un contrato laboral.

II. Realidad comparada

La situación de los deportistas profesionales y aficionados en el contexto internacional, aparece estipulada en diversos cuerpos normativos.

1. Unión Europea

En la esfera europea, a partir de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (UE), que dio lugar a la llamada 'Ley Bosman', con fecha 15 de diciembre de 1995, el deporte aficionado pasó a ser visto como aquel que no representa una actividad económica, es ajeno a las contraprestaciones financieras directas o indirectas, o solo admite montos de menor cuantía (Platts, Chris, s/i).

1.1. España

El paradigma español regula la situación de los deportistas profesionales en el Real Decreto N° 1.006, de 26 de junio de 1985, cuyo artículo 1 los define como aquellos que, “en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva, a cambio de una retribución” (Real Decreto N° 1.006, 1985).

Este precepto excluye a las personas que se dediquen a la práctica deportiva en un club, y que perciban solo una compensación por los gastos derivados de esta actividad.

De igual manera, y tal como en el caso de la Ley N° 20.178 en nuestro país, el artículo 7 numeral Dos del texto legal, reconoce la potestad de estos atletas para expresar libremente sus opiniones respecto a temáticas alusivas al ámbito de su actividad.

En materia de derechos laborales, el artículo 10 numeral Uno fija un mínimo de un día y medio de descanso para estos deportistas, no coincidentes con las jornadas de competencia.

Además, el numeral Tres del mismo artículo, remite a un total de treinta días naturales de vacaciones para este grupo.

Por último, el artículo 18 asimila a los deportistas profesionales al resto de los trabajadores, en materia de derechos colectivos incorporados en la legislación vigente (Real Decreto N° 1.006, 1985).

1.2. Francia

El caso francés, en tanto, aparece regulado en la *Convention Collective Nationale du Sport*, cuyo artículo 12.3.1.1 califica al deportista profesional como aquel que pone a disposición de su empleador, previa remuneración, sus habilidades, capacidad física y conocimientos técnico-tácticos, empleando su tiempo para preparar su participación en competencias deportivas, sea de forma regular o esporádica (*Convention Collective Nationale du Sport*, 2014: 48).

De igual modo, el artículo A222-2 del *Code du Sport*, concibe a este segmento como las personas que firman un contrato de trabajo y

reciben ingresos, con el principal fin de participar en competencias deportivas (*Code du Sport*, 2004).

1.3. Italia

En cuanto a la experiencia italiana, la *Legge* n° 91, del 23 de marzo de 1981, sobre el Deporte Profesional, considera a los deportistas profesionales como aquellos atletas, entrenadores y técnicos que ejercen actividades deportivas “a título oneroso y con carácter continuo, en una disciplina regulada, y que están calificados para una federación deportiva nacional” (*Legge* n° 91, 1981).

2. Estados Unidos

Respecto a Estados Unidos (EE.UU.), el Título 8 del *US Code*, en su Sección 1.182, define al atleta profesional como (*US Code*, 1926):

- Un individuo que es contratado por el equipo de una asociación de seis o más elencos deportivos, cuyas entradas anuales superen los US\$ 10 millones de dólares; o
- Cualquier atleta adscrito a una liga de menor nivel, en tanto se halle afiliado a una asociación”.

Por su parte, la *National Collegiate Athletic Association* (NCAA) estima que el calificativo de *amateur* es válido para agrupar a aquellos deportistas que no se encuentran contratados por un equipo profesional; carecen de ingresos por su participación en justas deportivas; no perciben premios monetarios por sobre los indispensables para solventar sus gastos básicos; no compiten junto a atletas profesionales; y prescinden del concurso de un agente (*National Collegiate Athletic Association*, 2018).

Asimismo, y tal como en los ejemplos europeos revisados, según la fuente legislativa *US Legal*, el contraste entre un deportista profesional y *amateur* radica fundamentalmente en la existencia o no de un pago por prestaciones deportivas.

En tal sentido, mientras el profesional percibe un sueldo anual y estímulos por rendimiento personal o grupal; el aficionado no recibe paga,

aunque entidades como la Asociación de Gimnasia o la de Patinaje Artístico, permiten a sus integrantes promocionar productos comerciales, siempre que el dinero que obtengan, quede en custodia temporal.

Además, la institucionalidad deportiva del país norteamericano admite la concesión de becas y ayudas especiales, que incluyen alojamiento y alimentación, en aquellos casos en que el deportista se encuentre cursando algún programa académico.

Con todo, cuando el atleta *amateur* comienza a recibir otra clase de ingresos, la NCAA está facultada para despojarlo de su estatus de aficionado. (*US Legal*, 2018).

3. Realidad latinoamericana

3.1. México

De manera afín a la que se aprecia en la legislación europea y estadounidense, el artículo 84 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, concibe al deporte profesional mexicano como la modalidad en la cual el atleta está sometido a un vínculo laboral, recibiendo a cambio una remuneración económica.

Según el artículo siguiente, este nexo está regulado por la Ley Federal del Trabajo (Ley General de Cultura Física y Deporte, 2013: 32).

3.2. Colombia

A su vez, el artículo 16 de la Ley N° 181, del Deporte, diferencia en Colombia entre ocho tipos de deporte, a saber: formativo, social comunitario, universitario, asociado, competitivo, de alto rendimiento, aficionado y profesional.

Mientras la modalidad *amateur* es concebida como aquella que no acepta pago o indemnización alguna en favor de los competidores, que difiera del monto asignado a solventar los gastos efectivos ocasionados durante la práctica de la actividad deportiva; el deporte profesional es definido como “el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional” (Ley N° 181, 1995).

Referencias

National Collegiate Athletic Association. (2018, mayo 4). *Amateurism*. Disponible en: <http://bcn.cl/24vvy>.

Platts, Chris. (s/i). *The Bosman Ruling and Its Unforeseen Consequences for English Professional Football Clubs: A Figurational Sociological Analysis*. Disponible en: <http://bcn.cl/1pgh0>.

US Legal. (2018, mayo 4). *Amateur vs Professional Athletes*. Disponible en: <http://bcn.cl/24vwm>.

Textos normativos

Code du Sport. (2004). Disponible en: <http://bcn.cl/24w0b>.

Convention Collective Nationale du Sport. (2014, febrero). Disponible en: <http://bcn.cl/24vzq>.

Estatuto del COCH. (2012, agosto 9). Disponible en: <http://bcn.cl/24vtc>.

Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile. (2014). Disponible en: <http://bcn.cl/1u91t>.

Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan Actividades Conexas. (1970, julio 29). Disponible en: <http://bcn.cl/24vtz>.

Legge n° 91, *Norme in materia di Rapporti tra Società e Sportivi Professionisti*. (1981, marzo 23). Disponible en: <http://bcn.cl/24w1i>.

Ley General de Cultura Física y Deporte. (2013, junio 7). Disponible en: <http://bcn.cl/24w14>.

Ley N° 181, por la cual se dictan disposiciones para el Fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física, y se crea el Sistema Nacional del Deporte. (1995, enero 18). Disponible en: <http://bcn.cl/24w19>.

Ley N° 19.712, del Deporte. (2001, febrero 9). Disponible en: <http://bcn.cl/24laq>.

Ley N° 20.178, que regula la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan Actividades Conexas. (2007, abril 25). Disponible en: <http://bcn.cl/24vqs>.

Real Decreto N° 1.006, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales. (1985, junio 26). Disponible en: <http://bcn.cl/24vzc>.

Reglamento de Federaciones Deportivas Nacionales. (2017, junio 30). Disponible en: <http://bcn.cl/24vrj>.

Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur. (2014). Disponible en: <http://bcn.cl/24vux>.

US Code. (1926). Disponible en: <http://bcn.cl/24vyu>.